

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303219
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Procedimientos administrativos. Recusación. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 25/10/2023 la persona autora de la queja manifiesta que el Ayuntamiento de Orihuela no da respuesta a su escrito de 11/10/2023 en el que recusa a varios funcionarios municipales por haber denunciado a la empresa que representa ante la Fiscalía por hechos relativos a un expediente de contratación.

El 26/10/2023 admitimos la queja a trámite y requerimos informe al Ayuntamiento respecto al cumplimiento de su obligación de resolver la citada recusación o, en su defecto, concreta previsión temporal para hacerlo.

El Ayuntamiento de Orihuela recibió este escrito el 03/11/2023. Sin embargo, no hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

El 18/12/2023 emitimos Resolución con las observaciones siguientes (texto completo en el siguiente enlace: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202303219/12042342.pdf>):

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Orihuela su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53, 88 y concordantes) y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Orihuela ponga de modo urgente a disposición de la persona autora de la queja respuesta expresa, dictada por órgano competente, justificada y congruente.

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Orihuela su deber de colaboración con el Síndic.

CUARTO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá respondernos por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Tal respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones, de modo que:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.
- Si no las acepta, deberá justificar los motivos. (...)

Acto recibido por el Ayuntamiento el 19/12/2023. No nos consta respuesta en el plazo de un mes.

El 11/01/2024 la persona autora de la queja expone que ha recibido acuerdo de la Junta de gobierno nombrando a una funcionaria que depende jerárquicamente del secretario recusado; que estima que la recusación debería resolverla el Alcalde y que no ha recibido comunicación sobre la recusación.

El acto municipal que adjunta (de 23/11/2023) se limita a iniciar la tramitación del incidente de recusación, a

comunicarla a funcionarios recusados y a nombrar como instructora a la Vicesecretaria municipal.

En esta situación, concluimos:

La actuación del Ayuntamiento de Orihuela no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con los siguientes derechos de la persona autora de la queja: a una buena administración (Estatuto de Autonomía: artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, comprensible, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado) y justificada en los términos de las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público.

La persona debe tener presente que la Resolución que nos adjunta (de la Concejalía de Contratación), aun con un retraso de más de cinco semanas, ha iniciado las actuaciones para darle respuesta, aunque a esta fecha (más de tres meses después de la recusación) no consta el cumplimiento de este deber, que era recomendado al Ayuntamiento de forma urgente, dada la brevedad de plazos prevista en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para estos casos.

- Por otro lado, con el deber de colaboración con el Síndic, ya que no nos consta respuesta a nuestra Resolución de inicio y requerimiento de información en el plazo de un mes ni solicitud justificada de ampliación excepcional del plazo para emitirla. Tampoco nos consta respuesta a nuestra Resolución de Consideraciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1):

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Orihuela no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 18/12/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) resolvemos:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2303219 declarando la vulneración de los derechos de la persona interesada por parte del Ayuntamiento de Orihuela.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Orihuela con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

Núm. de reg. 01/02/2024
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 01/02/2024 a las 18:22

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana